madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero si lo hubiere. Cuando el hijo nazca de una muger casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna podrá el oficial del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

Art. 59. Toda persona que encontrare un niño recien nacido, ó en cuya casa y propiedad fuere espuesto, está obligada á llevarlo al oficial del estado civil, así como los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y lugar en que le haya encontrado. La misma obligacion tienen los gefes directores ó administradores de cualquiera casa de comunidad ó prision, y especialmente de los hospitales y de las casas de maternidad y de expósitos, respecto de los niños nacidos ó espuestos en ellas.

"Art. 60. En el acta que se levantará en estos casos, se espresarán con especificacion todas estas circunstancias y la edad aparente del niño, su sexo y nombre que se le imponga, el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de él, éstos se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta, y dando constancia de quedar allí, al que recoja al niño.

"Art. 61. En todo caso se prohibe al oficial del estado civil y á los testigos del acta, hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad, debiéndose limitar á espresar lo que les digan las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

"Art. 62. Si el nacimiento acaece en un buque del Imperio, de cualquiera especie, se estenderá el acta por el gefe del buque, se firmará por dos testigos y se entregará á la primera autoridad política del puerto nacional á que llegare el buque, quien cuidará de entregarla al oficial de estado civil, y éste la asentará en su libro. Si

arribare á puerto estranjero donde hubiere cónsul mexicano, se entregará al cónsul, quien cuidará de asentarla en su libro.

"Art. 63. Cuando un juez decida sobre el reconocimiento de un hijo, avisará al oficial de estado civil para que asiente una acta, y en ella se hará mencion de la del nacimiento, si la hay. Asimismo, en la del nacimiento se hará al márgen anotacion de la nueva. Esta misma anotacion se hará, si los interesados la solicitan, aunque el reconocimiento no se haya hecho judicialmente.

"Art. 64. Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare tambien la muerte del recien nacido, se estenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento en sus libros respectivos.

"Art. 65. En el acta de nacimiento de gemelos, el oficial del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen, y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la obstetriz ó las personas que hayan asistido al parto.

"Art. 66. Si el nacimiento fuere en viaje, se registrará en el lugar que ocurra; y si los padres lo pidieren, se enviará copia del acta al oficial del estado civil, del domicilio de los padres, quien la copiará en su libro.

"Art. 67. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al oficial del estado civil, quien tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten:

"1.° Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios así de los contrayentes como de sus padres, si los hubiere y fueren conocidos.

"2.° Los de dos testigos que presentará cada contrayente para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á la ley.

"3.° La licencia de los padres, tutores, ó de las per-

sonas cuyo consentimiento se necesite, ó la dispensa de ella si la hubiere.

"4.° El certificado de viudedad, si alguno hubiere sido casado otra vez.

"5.° La dispensa de impedimentos si la hubiere.

"Art. 68. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del oficial del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince dias, y será obligacion del oficial del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

"Art, 69. En el caso de que cualquiera de los pretendientes, ó ambos, no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio del oficial del estado civil, se remitirán copias del acta de presentacion á los anteriores domicilios, para que se publique en ellos. Pero si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses continuos anteriores al dia de la presentacion, las copias del acta de presentacion durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses en vez de los quince dias. Si aunque en los últimos seis meses se haya tenido domicilio en el del oficial del estado civil, hubiere habido otro anterior, el oficial mandará hacer la publicacion en el lugar del domicilio anterior, pero á juicio prudente del mismo podrá omitirse esta publicacion.

"Art. 70. Solo el prefecto superior político del Departamento en donde se ha de celebrar el matrimonio, podrá dispensar las publicaciones cuando los interesados presenten razon bastante y suficiente comprobada á juicio del mismo prefecto. El peligro de muerte de uno de los pretendientes, se tendrá por razon suficiente para la dispensa. En cualquier caso que se pida dispensa, el oficial del estado civil asentará en una acta la peticion, y con copia

de ella, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas por los pretendientes, ocurrirán los interesados al prefecto respectivo.

"Art. 71. El oficial del registro civil que reciba para publicar actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicacion, levantar una acta en que haga constar, que esto se verificó. De esta acta y de la que levante sobre oposiciones, si las hubiere, remitirá testimonios al oficial ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se espresará en el acta de publicacion.

"Art. 72. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, y la certeza por ellos de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los oficiales ante quienes penda la presentacion, proceder al matrimonio.

"Art. 73. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

"Art. 74. Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias mas despues de ellas, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó si se hubiere obtenido dispensa de él, se hará constar esto en el libro; y de acuerdo con los interesados, señalará el oficial del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

"Art. 75. Si dentro del término fijado en los artículos 68, 69 y 74 de este Código, se denunciase al oficial del estado civil algun impedimento contra el matrimonio anunciado, sentará de ello acta en que consten el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciéndole declarar ante dos testigos que firmen con él, anotándose si alguno no puede hacerlo, y la remitirá al tribunal de primera instancia del lugar, quien procederá conforme á

los artículos 126 y siguientes de este Código. El oficial del estado civil hará saber á ambos pretendientes, el impedimento denunciado, aunque sea relativo á uno de ellos, y se abstendrá de todo procedimiento ulterior, hasta que se remueva el obstáculo. La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todos los actos relativos al matrimonio intentado.

"Art. 76. Si el impedimento se comunicare al oficial del estado civil por cualquiera vía, y se presentaren pruebas de él, el oficial dará cuenta con todo á la autoridad judicial, y suspenderá todo procedimiento, hasta que ésta resuelva.

"Art. 77. Una vez denunciado un impedimento del matrimonio, no puede celebrarse éste, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial, que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

"Art. 78. El dia señalado para celebrar el matrimonio, se verificará éste en público, y en lugar designado al efecto, compareciendo los contrayentes por sí ó por apoderado especial, con tres testigos por lo menos, parientes suyos ó no, ante el encargado del registro civil, el cual recibirá la formal declaracion que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio. Concluido este acto se estenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

"1.° Los nombres, apellidos, edad, profesion, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, de sus padres si se supiere, y de los testigos.

"2.° Si los contrayentes son menores de edad, el consentimiento de sus superiores ó habilitacion.

"3.° Que no hubo impedimento, ó que se dispensó.

"4.° La declaracion por los esposos de consentir en unirse en matrimonio y la prolacion de la fórmula de union hecha por el oficial. Esta acta se firmará por todos los que pudieren hacerlo, y se anotará el motivo por qué

dejan de firmar algunos, si así sucediere. El oficial no permitirá que se separen del lugar los que deben firmar, antes de haberlo verificado.

"Art. 79. Ningun entierro se hará sin autorizacion por escrito del oficial del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y hará que pasen veinticuatro horas entre la muerte y la inhumacion, escepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

"Art. 80. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentando los datos que el oficial del estado civil adquiera, ó la declaracion que se le haga; será firmada por dos testigos, prefiriéndose para tales, los parientes si los hay, ó los vecinos; y en caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa haya muerto, ó alguno de los vecinos mas inmediatos.

"Art. 81. El acta de fallecimiento, contendrá:

"1.° El nombre, apellido, edad y profesion que tuvo el difunto.

"2.° Si el difunto era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.

"3.° Los nombres, apellidos, edad y profesion de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueren.

"4.° Los nombres de los padres del difunto, si se supieren.

"5.° La clase de enfermedad de que hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte.

"6.° La hora de la muerte si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

"Art. 82. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores, ó administradores de las prisiones, hospitales, conventos, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad, ó los huéspedes de los mesones ú hoteles, ó caseros de casa de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las vein-

ticuatro horas siguientes á la muerte, al oficial del estado civil.

"Art. 83 Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no estuviere la oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de oficial del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

"Art. 84. Cuando el oficial del estado civil sospeche que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda á la averiguacion, conforme á derecho: cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora quién sea la persona muerta, se asentarán sus señas, vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del registro, para que los anote al márgen.

"Art. 85. Si el fallecimiento ocurriere por inundacion, incendio, terremoto, naufragio, ó de cualquiera otra manera, que haga imposible encontrar ó identificar el cadáver, se asentará inmediatamente en el acta el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, y se procurará digan de ésta cuanto sepan sobre su edad, vecindad, estado y profesion, firmando dichas personas si pudieren, el acta, ademas de los testigos.

"Art. 86. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá á éste, en copia certificada el acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al márgen del acta de fallecimiento.

"Art. 87. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias á muerte, una noticia al oficial del estado civil, del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion, edad del ejecutado y su estado.

"Art. 88. Si el fallecimiento fuere en algun buque del Imperio, sea de guerra ó mercante, el gefe de él levantará el acta, y se observará lo mismo que en las actas de nacimiento en dichos buques.

"Art. 89. El Cuartel-Maestre ó Mayor General de una division ó cuerpo de ejército, y si no lo hubiere, el gefe de cualquiera partida, tiene obligacion de dar parte al oficial del estado civil, de los muertos que haya habido en ella, en campaña ó de otro modo, especificando las filiaciones de los muertos: el oficial practicará lo prevenido para los muertos fuera de su domicilio.

"Art. 90. En todos los casos de muerte violenta, en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los registros mencion de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las demas formas prescritas en el art. 81.

"Art. 91. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento voluntario de un padre á su hijo, que se hará conforme á las prescripciones de este Código.

"Art. 92. Ha lugar á rectificacion:

"1.° Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

2.° Por enmienda, cuando se pretenda variar algun nombre, ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

"Art. 93. Cuando se intente demanda sobre una rectificacion, el juez ordinario, ademas de citar á las partes interesadas, conocidas, la publicará por un plazo de treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

"Art. 94. En todo juicio de rectificacion serán oidos el ministerio público y el oficial del registro civil.

"Art. 95. El juicio de rectificacion será ordinario, admite las apelaciones y recursos que los juicios de mayor interes, conforme á las leyes. Aunque no se apele, tendrá lugar la segunda instancia.

"Art. 96. La sentencia ejecutoriada que recaiga, se comunicará al oficial del estado civil, y éste hará una referencia á ella al márgen del acta rectificada ó controvertida.

"Art. 97. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra él; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra ejecutoriada que la contradiga. En este nuevo juicio se procederá en todo como en el de rectificacion por falsedad.

"Art. 98. Pueden pedir la rectificacion de una acta del estado civil:

"1.° Las personas de cuyo estado se trate.

"2.° Los que se mencionan en el acta como ligados con el estado civil de alguno.

"3.° Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

4.° Los que segun el artículo 235, pueden intentar ó continuar la accion de que trata dicho artículo. El juez competente para decidir sobre la rectificacion, es el del lugar en que está estendida el acta.

"Art. 99. El matrimonio es la socienad legítima de un solo hombre y una sola muger que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

"Art. 100. La ley no reconoce esponsales de futuro.

"Art. 101. Para que el matrimonio pueda tener efectos, y la ley civil lo considere tal, es necesario celebrarlo

ante los funcionarios que ella establece y con todas las formas y requisitos que la misma exige como esenciales.

"Art. 102. El matrimonio celebrado entre estranjeros fuera del Imperio, que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Imperio.

"Art. 103. No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir diez y ocho años de su edad, y la muger antes de los quince, tambien cumplidos.

"Art. 104. No hay matrimonio cuando no hay consentimiento libre de los que lo contraen.

"Art. 105. No se puede contraer segundo matrimonio mientras no se disuelva el primero, ó se declare nulo.

"Art. 106. Los hijos de ambos sexos, que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento paterno ó materno, faltando el padre, aun cuando la madre haya contraido segundo matrimonio.

"Art. 107. A falta de padres, se necesita para el matrimonio el consentimiento de los abuelos paternos si los hay, ó maternos, á falta de aquellos, con preferencia en uno y otro caso del abuelo á la abuela en la misma clase. Faltando unos y otros, se necesita el consentimiento de los tutores.

"Art. 108. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de celebrado el matrimonio, estendiendo acta de la revocacion ante el oficial del estado civil. Si el ascendiente que otorgó el consentimiento fallece antes del matrimonio, podrá hacer la revocacion en la misma forma el ascendiente que sigue. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán á los tutores.

"Art. 109. Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, solo tienen lugar respecto

de los hijos legítimos, y los naturales legitimados y reconocidos.

"Art. 110. Cuando no parezca racional el discenso de los tutores, podrán ocurrir los interesados á la primera autoridad política de su Distrito, para que con audiencia de aquellos, este funcionario habilite ó no la edad. Sin la prévia habilitacion no puede celebrarse matrimonio. El recurso de que trata este artículo no procede contra el discentimiento de los padres y abuelos.

"Art. 111. Se prohibe el matrimonio en la línea recta entre todos los ascendientes y descendientes legitimos ó ilegítimos, y los afines en la misma línea.

"Art. 112. En la línea colateral se prohibe el matrimonio entre hermanos legítimos ó ilegítimos, y asimismo entre los afines en el mismo grado, á no ser respecto de estos últimos, que se haya obtenido dispensa por justos motivos.

"Art. 113. El impedimento de afinidad, de que se habla en los artículos anteriores, solamente se producirá por el matrimonio; nace luego que éste se celebre, y se estiende á los descendientes y ascendientes legítimos ó naturales reconocidos, de cualquiera de los cónyuges.

"Art. 114. Tambien se prohibe el matrimonio entre tio hermano de padre y madre, de abuelo ó de abuela y sobrina, ó entre tia hermana del padre ó de la madre, del abuelo ó de la abuela y sobrino, á no ser que haya obtenido dispensa.

"Art. 115. Se prohibe el matrimonio del tutor, curador, sus hijos y descendientes, con la persona que ha tenido ó tiene en guarda, á no ser que se obtenga dispensa. Esta no se concederá mientras que, fenecida la tutela ó curatela, no haya recaido la aprobacion de las cuentas.

"Art. 116. Cuando ha precedido rapto, sea por violencia ó por seduccion, no puede celebrarse el matrimonio, á menos que la persona que fué el objeto del rapto

haya dado su consentimiento despues que se encuentre en lugar seguro.

"Art. 117. El error cuando recae esencialmente sobre la persona, induce falta de consentimiento para el matrimonio. Sin embargo, esta causa solo puede favorecer á la persona que ha incurrido en el error, si no se ha ratificado el consentimiento despues de conocido aquel, lo cual se presume si ha continuado viviendo conyugalmente por mas de dos meses.

"Art. 118. Es nulo el matrimonio entre dos personas que han cometido adulterio, una con otra, siempre que el adulterio haya quedado probado antes de la celebracion del matrimonio.

"Art. 119. Fs nulo el matrimonio entre personas de las que una ha dado la muerte al cónyuge de la otra.

"Art. 120. Es nulo el matrimonio entre personas de las que una ha atentado á la vida del cónyuge anterior de la otra, para poder casarse despues con ésta.

"Art. 121. La violencia ó la fuerza ilegal, siendo tal que baste para quitar la libertad de alguno de los contrayentes, es impedimento igualmente para el matrimonio.

"Art. 122. Los dementes, los locos y los imbéciles, no pueden contraer matrimonio válido.

"Art. 123. Los que hayan contraido matrimonio, sea civil, sea conforme á un culto reconocido por el Estado, tienen impedimento dirimente para contraer otro matrimonio civil antes de que aquel esté disuelto.

"Art. 124. Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por el Gefe del Estado ó sus delegados especiales."

El artículo 256 del mismo Código dice lo siguiente:

"Art. 256. Se prohibe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion de investigar es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

FRACCION SEGUNDA.

Observaciones á los artículos que afectan el secreto.

A diferencia de los demas archivos que deben permanecer en reserva, muy especialmente los del notariado, como veremos en el párrafo 8.° siguiente, el del registro civil puede ser mostrado al que tal solicite, como quiera que segun el artículo 43 antes copiado, toda persona aunque no sea interesada, tiene espedito derecho para hacer que se le dé testimonio de las actas del registro civil: y parece natural que con doble ó igual derecho, puede ver el archivo.

Esta disposicion me parece cuando menos resgosa, especialmente, cuando se trata de actas relativas á nacimiento, reconocimiento y algunas de matrimonio, ó de sus impedimentos. En estos casos indudablemente se puede no solo violar el secreto ageno, confiado á los oficiales públicos, sino producir la deshonra de multitud de familias y de innumerables individuos, cuyas faltas morales y aun sociales se hallen consignadas en aquellas actas.

El legislador no tiene facultad para esternar los secretos que se le confian en el órden administrativo, ni menos cuando esta confianza descansa en la garantía que presta á los individuos el respeto que les inspira, como custodia de aquellos secretos, la conviccion de que cumplirá sus deberes relativos: el cálculo de los innumerables males que de la evaporacion de aquellos secretos resultan, y la persuacion de que está obligado á evitar tales males, precisamente porque debe obrar de acuerdo con el objeto y fin de su mision, que es el bien de la sociedad y de sus individuos.

El artículo 53, si bien se examina, adolece de iguales

defectos que el 43, puesto que obliga á los médicos, obstetrices y demas personas á quienes se refiere, á revelar el secreto profesional ó el confidencial. Y aunque parece queda salvada la dificultad observando lo dispuesto en el artículo 57, esto no es esacto, pues en nada disminuye la obligacion impuesta por el artículo 53, que tan directamente afecta el secreto profesional. Este se viola con el simple hecho de dar parte del nacimiento de un niño en tal casa, á tales horas, hijo de tal ó cual persona, etc., como lo ordena el artículo 54; ni se diga que los artículos del 55 al 57, conceden á los padres el poderse descubrir, pues esto solo á ellos toca y no á la ley, y esta impone á los profesores referidos y aun á los simples amigos de los padres de un niño, la obligacion de revelar el secreto de la paternidad, con solo exigirse á aquellas personas la declaracion de que hablan los artículos 52, 53 y 54.

La dificultad aumenta si se reflexiona que la ley no solo quiere se revele á las autoridades ó funcionarios del registro civil el secreto de las familias y de los individuos respecto al nacimiento, sino que lo que es peor, faculta á tales funcionarios para que revelen aquellos secretos á toda persona, aun cuando no sea interesada, segun vemos en el artículo 43.

En contraposicion de estos artículos, tenemos el 61 y el 256 que prohiben en todo caso al oficial del estado civil, aun á los testigos del acta, y á toda persona, sea que obre en favor, sea en contra de los hijos naturales, hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. Estos artículos prohiben la violacion del secreto consiguiente á la indagacion. Y los artículos 43 y 53, antes citados, prescriben la revelacion del secreto que debe hacerse á los oficiales del registro, y que éstos deben hacer á todo el que solicite testimonio de las actas respectivas. Si por lo hasta aquí espuesto, juzgáramos cómo podria hacerse la ley, podiamos sentar que en concepto de ésta,

es de suma importancia respetar el secreto, en tratándose de su violacion por la indagacion, y que á la vez carece de importancia el respeto del secreto, cuando se trata de que se revele por los interesados, profesores y demas personas á que se refiere el artículo 53, y que los empleados de las oficinas de registro civil lo revelen á cualquiera persona que lo solicite, aun no siendo interesado, dándole el testimonio de las actas que pidiere. Seria de desear, que ya que este Código se forma de la traduccion del frances, al menos en los artículos sobre que he llamado la atencion, se hubiera inquirido el orígen de tales disposiciones allí consignadas, con diferencias pequeñas pero de suma importancia. Entonces se hubiera recurrido á la fuente del Código traducido, y se hubiera visto que en el Derecho Romano de que es version, se prescribia el uso de las tablas de cobre en que se inscribian las hoy llamadas actas del registro civil, para conocer quiénes eran ciudadanos, si estaban ó no en el goce de estos derechos, etc. Allí solo apuntaba el interesado lo que le convenia apuntar, fuera ó no materia de un secreto que le afectara mas ó menos, como era relativo á si era hijo legítimo y de quiénes, ó si natural, espúrio ect., siendo alguno de sus padres esclavo, en cuyo caso no adquiria tal vez los derechos de ciudadano romano, ni las cargas consiguientes á tales derechos. Allí se anotaba si era estranjero, nacional, etc., y de esta materia se reducia todo á una simple relacion de hechos, que desde aquel momento, si no desde antes, no podian ser ó no eran materia de un secreto. De aquí resultó, que en el Código frances se dispusiese que solo se diesen los testimonios íntegros de las actas á los interesados en ellas, y á los demas, solo en relacion, y esto prévio mandato del tribunal respectivo en ambos casos; siendo, como es, atribucion del tribunal, aunque nada dice sobre esto el referido Código, calificar si es ó no, y por qué de darse la publicidad á

ciertos hechos de los constantes en las actas del registro civil.

FRACCION TERCERA.

Si la denuncia de los impedimentos del matrimonio funda una violacion del secreto, y si la funda la manifestacion relativa á la defuncion de una persona.

En la primera parte de esta obra marqué la diferencia que existe entre una cosa ó hecho materia de un secreto, y un hecho ó cosa ignorada que puede hacerse conocer ó que conviene callar. Dije allí, que el hecho materia de un secreto, no debe ser perjudicial á terceras personas, ni á la sociedad. Y como los impedimentos de los cónyuges cuando nulifican el matrimonio son materia de un delito, si ellos lo conocen y callan, ó hechos ignorados cuya ocultacion por parte de quien los conoce es nociva á la sociedad, á la familia y á los individuos, y forma tambien un delito el no hacerlos conocer, deben denunciarse á la oficina respectiva en los términos, modo y forma fijados entre otros artículos por los del 75 al 78. El lleno de tales deberes no constituye la violacion de un secreto.

En tratándose del fallecimiento de una persona, jamas puede ser materia de un secreto, sino á lo sumo de un hecho ignorado. Este debe hacerse conocer siempre para evitar males que de lo contrario pueden originarse, y muy especialmente debe hacerse conocer tal hecho cuando la muerte no hubiere venido sino de violencia ó fuerza humana intencional, casual, etc., para así facilitar la averiguacion del delito, falta ó crímen que se hubiere cometido. Por esto disponen la manifestacion de aquellos hechos, los artículos del 79 al 90, especialmente el 82 del Código Civil Mexicano.